



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1149

**LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE OAXACA,**

DECRETA:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA XADANI, DISTRITO DE
JUCHITÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.**

**TÍTULO PRIMERO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2015, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de SANTA MARÍA XADANI, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			\$21'660,122.00
IMPUESTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	56,500.00
Impuestos sobre los ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,500.00
Impuestos sobre el patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	35,000.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	20,000.00
CONTRIBUCIONES MEJORAS	DE Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
Contribuciones de mejoras por obras públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
DERECHOS	Recursos Fiscales	Corrientes	766,700.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	Recursos Fiscales	Corrientes	100,700.00
Derechos por prestación de servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	666,000.00
PRODUCTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	20,000.00
Productos de tipo corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	18,000.00
Productos de capital	Recursos Fiscales	De Capital	2,000.00
APROVECHAMIENTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	763,000.00
Aprovechamientos de tipo corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	261,000.00
Otros aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	502,000.00
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES, CONVENIOS	Recursos Federales	Corrientes	20'002,922.00
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	5'452,350.20
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	13'550,571.80
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	1'000,000.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	Otros Recursos	Corrientes	50,000.00
Ayudas sociales	Otros Recursos	Corrientes	50,000.00

ARTÍCULO 2.- En cumplimiento a lo dispuesto en la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, se presenta la siguiente información:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	INGRESO ESTIMADO
Total	\$21'660,122.00
Impuestos	56,500.00
Impuestos sobre los ingresos	1,500.00
Impuestos sobre el patrimonio	35,000.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	20,000.00
Contribuciones de mejoras	1,000.00
Contribución de mejoras por obras públicas	1,000.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	100,700.00
Derechos por prestación de servicios	666,000.00
Productos	20,000.00
Productos de tipo corriente	18,000.00
Productos de capital	2,000.00
Aprovechamientos	763,000.00
Aprovechamientos de tipo corriente	261,000.00
Otros Aprovechamientos	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	502,000.00
Participaciones , Aportaciones y convenios	20'002,922.00
Participaciones	5'452,350.20
Aportaciones	13'550,571.80
Convenios	1'000,000.00
Transferencia, Asignaciones, Subsidios y Otras ayudas	50,000.00
Ayudas sociales	50,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 3.- De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta el Calendario de Ingresos Base Mensual:

CALENDARIO DE INGRESOS BASE MENSUAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015

	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	\$ 21,660,122.00	\$ 546,037.00	\$ 3,054,665.00	\$ 1,675,451.00	\$ 1,675,451.00	\$ 1,675,451.00	\$ 2,978,451.00	\$ 1,675,251.00	\$ 1,675,251.00	\$ 1,675,251.00	\$ 1,675,251.00	\$ 1,675,251.00	\$ 1,678,361.00
IMPUESTOS	\$ 56,500.00	\$ 4,625.00	\$ 4,625.00	\$ 4,625.00	\$ 4,625.00	\$ 4,625.00	\$ 4,625.00	\$ 4,625.00	\$ 4,625.00	\$ 4,625.00	\$ 4,625.00	\$ 4,625.00	\$ 5,625.00
Impuestos sobre los ingresos	\$ 1,500.00	\$ 125.00	\$ 125.00	\$ 125.00	\$ 125.00	\$ 125.00	\$ 125.00	\$ 125.00	\$ 125.00	\$ 125.00	\$ 125.00	\$ 125.00	\$ 125.00
Impuestos sobre el patrimonio	\$ 35,000.00	\$ 2,900.00	\$ 2,900.00	\$ 2,900.00	\$ 2,900.00	\$ 2,900.00	\$ 2,900.00	\$ 2,900.00	\$ 2,900.00	\$ 2,900.00	\$ 2,900.00	\$ 2,900.00	\$ 3,100.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	\$ 20,000.00	\$ 1,600.00	\$ 1,600.00	\$ 1,600.00	\$ 1,600.00	\$ 1,600.00	\$ 1,600.00	\$ 1,600.00	\$ 1,600.00	\$ 1,600.00	\$ 1,600.00	\$ 1,600.00	\$ 2,400.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	\$ 1,000.00	\$ -	\$ 200.00	\$ 200.00	\$ 200.00	\$ 200.00	\$ 200.00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
Contribución de mejoras por obras públicas	\$ 1,000.00	\$ -	\$ 200.00	\$ 200.00	\$ 200.00	\$ 200.00	\$ 200.00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
DERECHOS	\$ 766,700.00	\$ 63,800.00	\$ 63,800.00	\$ 63,800.00	\$ 63,800.00	\$ 63,800.00	\$ 63,800.00	\$ 63,800.00	\$ 63,800.00	\$ 63,800.00	\$ 63,800.00	\$ 63,800.00	\$ 64,900.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	\$ 100,700.00	\$ 8,300.00	\$ 8,300.00	\$ 8,300.00	\$ 8,300.00	\$ 8,300.00	\$ 8,300.00	\$ 8,300.00	\$ 8,300.00	\$ 8,300.00	\$ 8,300.00	\$ 8,300.00	\$ 9,400.00
Derechos por prestación de servicios	\$ 666,000.00	\$ 55,500.00	\$ 55,500.00	\$ 55,500.00	\$ 55,500.00	\$ 55,500.00	\$ 55,500.00	\$ 55,500.00	\$ 55,500.00	\$ 55,500.00	\$ 55,500.00	\$ 55,500.00	\$ 55,500.00
PRODUCTOS	\$ 20,000.00	\$ 1,500.00	\$ 1,500.00	\$ 1,500.00	\$ 1,500.00	\$ 1,500.00	\$ 2,500.00	\$ 1,500.00	\$ 1,500.00	\$ 1,500.00	\$ 1,500.00	\$ 1,500.00	\$ 2,500.00
Productos de tipo corriente	\$ 18,000.00	\$ 1,500.00	\$ 1,500.00	\$ 1,500.00	\$ 1,500.00	\$ 1,500.00	\$ 1,500.00	\$ 1,500.00	\$ 1,500.00	\$ 1,500.00	\$ 1,500.00	\$ 1,500.00	\$ 1,500.00
Productos de capital	\$ 2,000.00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 1,000.00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 1,000.00
APROVECHAMIENTOS	\$ 763,000.00	\$ 21,750.00	\$ 271,750.00	\$ 21,750.00	\$ 21,750.00	\$ 21,750.00	\$ 273,750.00	\$ 21,750.00	\$ 21,750.00	\$ 21,750.00	\$ 21,750.00	\$ 21,750.00	\$ 21,750.00
Aprovechamientos de tipo corriente	\$ 261,000.00	\$ 21,750.00	\$ 21,750.00	\$ 21,750.00	\$ 21,750.00	\$ 21,750.00	\$ 21,750.00	\$ 21,750.00	\$ 21,750.00	\$ 21,750.00	\$ 21,750.00	\$ 21,750.00	\$ 21,750.00
Otros aprovechamientos	\$ 502,000.00	\$ -	\$ 250,000.00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 252,000.00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	\$ 20,002,922.00	\$ 454,362.00	\$ 2,712,790.00	\$ 1,583,576.00	\$ 1,583,576.00	\$ 1,583,576.00	\$ 2,583,576.00	\$ 1,583,576.00	\$ 1,583,576.00	\$ 1,583,576.00	\$ 1,583,576.00	\$ 1,583,576.00	\$ 1,583,586.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Participaciones	\$ 5,452,350.20	\$ 454,362.00	\$ 454,362.00	\$ 454,362.00	\$ 454,362.00	\$ 454,362.00	\$ 454,362.00	\$ 454,362.00	\$ 454,362.00	\$ 454,362.00	\$ 454,362.00	\$ 454,362.00	\$ 454,362.00	\$ 454,362.00
Aportaciones	\$13,559,571.80	\$ -	\$ 2,259,429.00	\$ 1,129,214.00	\$ 1,129,214.00	\$ 1,129,214.00	\$ 1,129,214.00	\$ 1,129,214.00	\$ 1,129,214.00	\$ 1,129,214.00	\$ 1,129,214.00	\$ 1,129,214.00	\$ 1,129,214.00	\$ 1,129,217.80
Convenios	\$ 1,000,000.00						\$ 1,000,000.00							
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	\$50,000.00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 50,000.00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
Ayudas sociales	\$50,000.00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 50,000.00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

Sección I. Del Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos.

ARTÍCULO 4.- Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

ARTÍCULO 5.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 6.- Es base de este impuesto el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

ARTÍCULO 7.- Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

ARTÍCULO 8.- Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Sección II. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

ARTÍCULO 9.- Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

ARTÍCULO 10.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 11.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 12.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades.
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - 1) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - 2) Bailes, presentación de artistas, kermesses y otras distracciones de esta naturaleza;
 - 3) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas;

ARTÍCULO 13.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería Municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

ARTÍCULO 14.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 15.- Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 16.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

**CAPÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

Sección Única. Del Impuesto Predial.

ARTÍCULO 17.- Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 18.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 19.- La determinación de la base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo y construcción y el plano de zonificación catastral.

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO \$ / M ²
A	214.00
B	160.00
C	128.00
D	107.00
Fraccionamientos	144.00
Susceptible de Transformación	53.00
Agencias y Rancherías	53.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ZONAS DE VALOR	SUELO RÚSTICO \$ / Ha
Agrícola	12,840.00
Agostadero	10,700.00
Forestal	9,630.00
No apropiados para uso agrícola	6,420.00
BASES MÍNIMAS	
Base Mínima Suelo Urbano	2 SMVG
Base Mínima Suelo Rústico	1 SMVG

TABLA DE CONSTRUCCIÓN						
Categoría	Clave	Valor en pesos por metro cuadrado		Categoría	Clave	Valor en pesos por metro cuadrado
REGIONAL				MODERNA DE PRODUCCION HOSPITAL		
Básico	IRB1	\$219.00		Media	PHOM4	\$1,415.00
Mínimo	IRM2	\$482.00		Alta	PHOA5	\$1,634.00
ANTIGUA				MODERNA DE PRODUCCION HOTEL		
Mínimo	IAM2	\$419.00		Económico	PHE3	\$1,090.00
Económico	IAE3	\$670.00		Medio	PHM4	\$1,603.00
Medio	IAM4	\$838.00		Alto	PHA5	\$2,117.00
Alto	IAA5	\$1,394.00		Especial	PHE7	\$2,683.00
Muy Alto	IAM6	\$1,938.00		MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO		
MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR				Básico	COES1	\$251.00
Básico	HUB1	\$251.00		Mínimo	COES2	\$597.00
Mínimo	HUM2	\$743.00		MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA		
Económico	HUE3	\$1,048.00		Económico	COAL3	\$1,184.00
Medio	HUM4	\$1,341.00		Alto	COAL5	\$1,320.00
Alto	HUA5	\$1,667.00		MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS		
Muy Alto	HUM6	\$1,992.00		Medio	COTE4	\$848.00
Especial	HUE7	\$2,065.00		Alto	COTE5	\$1,013.00
MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR				MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTÓN		
Económico	HPE3	\$996.00		Medio	COFR4	\$891.00
Alto	HPA5	\$1,331.00		Alto	COFR5	\$1,005.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN COMERCIO				MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO		
Económico	PC3	\$1,079.00		Básico	COCO1	\$157.00
Medio	PCM4	\$1,446.00		Mínimo	COCO2	\$209.00
Alto	PCA5	\$2,159.00		Económico	COCO3	\$251.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL				Medio	COCO4	\$461.00
Económico	PIE3	\$943.00		MODERNA COMPLEMENTARIAS PALAPA		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Medio	PIM4	\$1,101.00	Mínimo	COPA2	\$314.00
Alto	PIA5	\$1,394.00	Económico	COPA3	\$430.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN BODEGA			Medio	COPA4	\$765.00
Básico	PBB1	\$660.00	Alto	COPA5	\$1,100.00
Económico	PBE3	\$838.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS CISTERNA		
Media	PBM4	\$964.00	Económico	COCI3	\$618.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN ESCUELA			Medio	COCI4	\$723.00
Económica	PEE3	\$1,215.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS BARRA PERIMETRAL		
Media	PEM4	\$1,331.00	Mínimo	COBP2	\$209.00
Alta	PEA5	\$1,530.00	Económico	COBP3	\$262.00
			Medio	COBP4	\$314.00

PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 20.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

ARTÍCULO 21.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

ARTÍCULO 22.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 30% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

El periodo de ejecución para el cobro de este impuesto para los beneficios del descuento del 30 % a partir del 1 de enero al 28 de febrero del 2014 en horario de oficina de la tesorería municipal.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

CAPÍTULO TERCERO IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio.

ARTÍCULO 23.- El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 24.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 25.- La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 26.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

ARTÍCULO 27.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

TÍTULO TERCERO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento.

ARTÍCULO 28.- Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

ARTÍCULO 29.- Son sujetos de este pago; los propietarios, co-propietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

ARTÍCULO 30.- Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes tarifas:

Número de salarios mínimos
generales de la zona
económica que corresponda.

I. Introducción de agua potable (Red de distribución).	10 por casa habitación
II. Introducción de drenaje sanitario.	10
III. Electrificación.	10
IV. Revestimiento de las calles m2.	1
V. Pavimentación de calles m2.	3
VI. Banquetas m2.	3
VII. Guarniciones metro lineal.	4

ARTÍCULO 31.- Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**TÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE
BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

Sección I. Mercados.

ARTÍCULO 32.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del ayuntamiento.

ARTÍCULO 33.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

ARTÍCULO 34.- El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA \$	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en mercados construidos. m2	100.00	Por evento
II. Puestos semifijos en mercados construidos. m2	100.00	Por evento
III. Casetas o puestos ubicados en la vía pública. m2	100.00	Por evento
IV. Vendedores ambulantes o esporádicos.	30.00	Por evento

Sección II. Panteones.

ARTÍCULO 35.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones, en



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

los términos a que se refiere el TÍTULO Tercero, capítulo cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 36.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 37.- El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería Municipal, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA \$
I. Construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos.	300.00 Por evento
II. Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones	100.00 Anual
III. permiso de sepultura	100.00 Por evento

Sección III. Rastro.

ARTÍCULO 38.- Es objeto de este derecho, los servicios que en materia de rastro preste el Municipio a solicitud de los interesados o por disposición de Ley, en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 39.- Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten los servicios o lugares autorizados a que se refiere el artículo siguiente.

ARTÍCULO 40.- El pago deberá cubrirse en la Tesorería Municipal, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA \$	PERIODICIDAD
I. Traslado de ganado por cabeza	10.00	Por evento
II. Matanza de:		
a) Ganado Porcino por periodicidad	20.00	Por evento
b) Ganado Bovino por periodicidad	20.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección IV. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras Distracciones de esta Naturaleza y todo tipo de Productos que se expendan en Ferias.

ARTÍCULO 41.- Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

ARTÍCULO 42.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 43.- Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO	CUOTA \$ POR METRO CUADRADO	PERIODICIDAD
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores.	50.00	Por evento
II. Máquina con simulador para uno o más jugadores.	50.00	Por evento
III. Máquina infantil con o sin premio.	50.00	Por evento
IV. PUESTOS DE TIPO EN FERIA.	50.00	Por día
V. Pin Ball.	50.00	Por día
VI. TV con sistema. (Nintendo, PlayStation, x-box, etc.)	50.00	Por día
VII. Juegos mecánicos (Rueda de la fortuna, carrusel,)	100.00	Por día
X. Expendio de alimentos.	50.00	Por día
XI. Venta de ropa	45.00	Por día



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO SEGUNDO DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección I. Alumbrado Público.

ARTÍCULO 44.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

ARTÍCULO 45.- Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

ARTÍCULO 46.- Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica a que se refiere el artículo anterior.

Sección II. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

ARTÍCULO 47.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

ARTÍCULO 48- Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

ARTÍCULO 49.- El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA \$
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales.	20.00
II.	
III. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal y todo lo demás no consideradas.	20.00
IV. Certificación de superficie de un predio.	350.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V.	Constancia de apeo y deslinde	300.00
VI.	Certificación de la ubicación de un inmueble.	250.00
VII.	Búsqueda de documentos(libro de actas de nacimiento)	20.00

Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección III. Licencias y Permisos.

ARTÍCULO 50.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

ARTÍCULO 51.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

ARTÍCULO 52.- El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA \$
I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles.	1,000.00
II. Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas.	500.00
III. Demolición de construcciones.	500.00
IV. Asignación de número oficial a predios.	250.00
V. Alineación y uso de suelo.	250.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

VI.	Por renovación de licencias de construcción.	1,000.00
VII.	Retiro de sello de obra suspendida.	1,000.00
VIII.	Regularización de construcción de casa habitación, comercial e industrial.	1,000.00
IX.	Construcción de albercas.	1,000.00

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección IV. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.

ARTÍCULO 53.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

ARTÍCULO 54.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

ARTÍCULO 55.- Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	INSCRIPCIÓN \$	REFRENDO \$	PERIODICIDAD
COMERCIAL			
Abarrotes	250.00	200.00	Anual
Comedor	250.00	200.00	Anual
Papelería	250.00	200.00	Anual
Carnicería	250.00	200.00	Anual
Empresas refresqueras	50,000.00	35,000.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

INDUSTRIAL

Balconería	250.00	200.00	anual
Purificadora	250.00	200.00	anual
Carpintería	250.00	200.00	anual
Tortillería,	250.00	200.00	anual
Vidriería	250.00	200.00	anual

SERVICIOS

Cajas de empeño	2,000.00	1000.00	anual
Moto taxis	250.00	250.00	anual

ARTÍCULO 56.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería Municipal.

Sección V. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.

ARTÍCULO 57.- Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

ARTÍCULO 58.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 59.- La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	OTORGAMIENTO \$	REVALIDACIÓN \$
I. Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	150.00	100.00
II. Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	150.00	100.00
III. Expendio de mezcal.	50.00	50.00
IV. Depósito de cerveza.	150.00	100.00
V. Licorería.	100.00	100.00
VI. Distribución y comercialización de bebidas alcohólicas por las agencias cerveceras.	150,000.00	100,000.00
VII.- cantinas	300.00	250.00
VIII.- Bar.	300.00	250.00
IX. Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados.	1,000.00	800.00
X.- Tienda de autoservicio con venta de vinos y licores.	1,000.00	800.00
XI. Pistas de baile (aplica exclusivamente para restaurantes y bares).	1,000.00	800.00
XII. Permisos temporales de comercialización de bebidas alcohólicas.	1,000.00	500.00

ARTÍCULO 60.- Las autoridades municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 8:00 a las 21:00 y horario nocturno de las 21:00 a las 23:50

Sección VI. Agua Potable y Drenaje Sanitario.

ARTÍCULO 61.- Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

ARTÍCULO 62.- Son sujetos de este derecho los propietarios y co-propietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

ARTÍCULO 63.- El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA \$	PERIODICIDAD
I. SUMINISTRO DE AGUA POTABLE	Comercial	15.00	Mensual
II. Suministro de agua potable.	Domestico	15.00	Mensual
III. Conexión a la red de agua potable.	Domestico	200.00	Por evento
IV. Reconexión a la red de agua potable.	Domestico	150.00	Por evento

ARTÍCULO 64.- El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA \$	PERIODICIDAD
I. Conexión a la red de drenaje.	200.00	Por evento
III. Reconexión a la red de drenaje.	150.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones, a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

VII. Sanitarios y Regaderas Públicas.

ARTÍCULO 65.- Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

ARTÍCULO 66.- Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

ARTÍCULO 67.- Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Sanitario público	\$3.00	Por evento

Sección VII. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).

ARTÍCULO 68.- Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

ARTÍCULO 69.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 70.- Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública.	\$5,000.00

ARTÍCULO 71.- Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 72.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería Municipal o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

**TÍTULO QUINTO
DE LOS PRODUCTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

Sección I. Derivado de Bienes Inmuebles.

ARTÍCULO 73.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento o concesiones de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio.	\$ 1,000.00	Por evento

Sección II. Derivado de Bienes Muebles

ARTÍCULO 74.- Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por él mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

ARTÍCULO 75.- Podrán los Municipios percibir productos por los siguientes conceptos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento de volteo.	\$350.00	Por viaje

Sección III. Productos Financieros.

ARTÍCULO 76.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 77.- El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas en el último ejercicio fiscal.

**CAPÍTULO SEGUNDO
PRODUCTOS DE CAPITAL**

Sección Única. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles.

ARTÍCULO 78.- Podrán los Municipios percibir productos por concepto de enajenación de sus bienes muebles e intangibles; siempre y cuando los primeros resulten innecesarios para la administración municipal, o bien que resulten antieconómicos en su mantenimiento y conservación.

CONCEPTO	CUOTA
I. Enajenación de Bienes muebles	\$ 1,000.00 POR cada bien mueble

**TÍTULO SEXTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

ARTÍCULO 79.- El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Indemnizaciones, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un lucro económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección I. Multas.

ARTÍCULO 80.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA \$
I. Escándalo en la vía pública.	200.00
II. Sanción por utilizar aparato de sonido fuera de los horarios permitidos.	200.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

III.	Agresiones verbales a las transeúntes	200.00
IV.	Agresión verbal a la autoridad municipal	200.00
V.	Quema de juegos pirotécnicos sin permiso.	200.00
VI.	Grafiti (en bienes propiedad del Municipio).	200.00
VII.	Hacer necesidades fisiológicas en vía pública.	200.00
VIII.	Sanción por ocupar la vía pública con material de construcción y/o escombros	200.00
IX.	Por faltas a la moral	200.00
X.	Tirar basura en la vía pública.	200.00

Sección II. Indemnizaciones

ARTÍCULO 81.- Constituyen indemnización, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados que manejen fondos; así como, los daños ocasionados al patrimonio municipal.

Sección III. Reintegros.

ARTÍCULO 82.- Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un ejercicio fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de cumplimiento de contrato, fianzas de anticipo y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

Sección IV. Participaciones Derivadas de la Aplicación de Leyes.

ARTÍCULO 83.- Se consideran aprovechamientos por cesiones, herencias y legados que sean transferidos al municipio, de conformidad con el artículo 149 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 84.- Los aprovechamientos a que se refiere el artículo anterior, solamente serán admitidos a beneficio de inventario.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección V. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones.

ARTÍCULO 85.- Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.

CAPÍTULO SEGUNDO OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección I. Adjudicaciones Judiciales y Administrativas.

ARTÍCULO 86.- Se consideran aprovechamientos por adjudicaciones judiciales y administrativas, las previstas en el artículo 151 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección II. Donativos.

ARTÍCULO 87.- Se consideran aprovechamientos las donaciones en efectivo, que realicen las personas físicas o morales, que no tengan un fin específico y que contribuyan al desarrollo del Municipio.

Sección III. Aprovechamientos Diversos.

ARTÍCULO 88.- Los Municipios percibirán aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, sea en efectivo, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

ARTÍCULO 89.- Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería Municipal, tratándose de numerario; en el caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO PRIMERO PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 90.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO SEGUNDO APORTACIONES

ARTÍCULO 91.- Los Municipios percibirán recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO TERCERO CONVENIOS

ARTÍCULO 92.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

TÍTULO OCTAVO DE LAS TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS.

CAPÍTULO ÚNICO AYUDAS SOCIALES

ARTÍCULO 93.- El Municipio percibirá ingresos de las personas físicas o morales para otorgarlos a personas, instituciones y diversos sectores de la población con fines sociales. Se incluyen los recursos provenientes de donaciones para tal fin.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO 1149

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 29 de enero de 2015.



**DIP. LESLIE JIMÉNEZ VALENCIA
PRESIDENTA.**



**DIP. ZOILA JOSÉ JUAN
SECRETARIA.**



**DIP. JEFTÉ MÉNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO.**



**DIP. AMANDO DEMÉTRIO BOHÓRQUEZ REYES
SECRETARIO.**